

ACUERDO No. IETAM-A/CG-78/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales
Organización u organizaciones	Organización de ciudadanos que notifiquen al Instituto Electoral de Tamaulipas, el propósito de constituirse como partido político local
Reglamento de comisiones	Reglamento de comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partidos políticos locales
Unidad de Fiscalización	Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político-electoral. El 23 de mayo de 2014, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
2. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local y se expidió la Ley Electoral Local.
3. El 31 de agosto de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-19/2017 mediante el cual expidió el Reglamento del Instituto Electoral de Tamaulipas para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
4. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-20/2017, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización.
5. El 7 de noviembre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-37/2017, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.
6. El 31 de octubre del 2018, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, designó al ciudadano Jerónimo Rivera García y a las ciudadanas Italia Aracely García López y Deborah González Díaz, como Consejero y Consejeras Electorales de este Consejo General, por un período de siete años, habiendo protestado el cargo el 1º de noviembre de 2018.
7. El 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG16/2020, el Consejo General del INE, aprobó la designación del ciudadano Juan José Guadalupe Ramos Charre, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, por un período de siete años, habiendo protestado el cargo el 23 del mismo mes y año.

8. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos legales, el 8 de septiembre de 2020.
9. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-12/2021 mediante el cual expidió el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas y se abrogó el Reglamento Interior, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.
10. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-14/2021, por el que se expidió el Reglamento de comisiones.
11. El 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, el Consejo General del INE designó al ciudadano Eliseo García González y a las ciudadanas Marcia Laura Garza Robles y Mayra Gisela Lugo Rodríguez, como consejero y consejeras electorales de este Consejo General, por un periodo de siete años, habiendo protestado el cargo el 27 del mismo mes y año.
12. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-123/2021, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
13. El 13 de octubre de 2022, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-71/2022, por el que se aprobó la designación de la persona titular de la Unidad de Fiscalización.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, establece que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la

intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- II. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política Federal, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- IV. El artículo 98, numeral 1, de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política Local y la Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley Electoral General, establecen que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades establezca el INE; y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente, como lo son: la fiscalización de las organizaciones de observadores en elecciones locales, así como de aquellas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas locales.
- VI. El artículo 195, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral General, establecen que los OPL que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General. Asimismo, señala que, en el ejercicio de dichas funciones, los OPL deberán coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

- VII.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2 y 4, de la Constitución Política Local señalan que el IETAM, será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; contará con un órgano superior de dirección integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo General a propuesta de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, en términos de la ley.
- VIII.** El mismo artículo 20 de la Constitución Política Local, establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos se realizarán por elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto, conforme a las bases que establezca la norma constitucional; asimismo, señala que las elecciones se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IX.** El artículo 1º, inciso a) y f), de la Ley de partidos, señala que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras, en materia de:a) La constitución de partidos políticos así como los plazos y requisitos para su registro legal....f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.
- X.** El artículo 3º, numerales 1 y 2, de la citada Ley, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y, además menciona que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) cualquier forma de afiliación corporativa.

- XI.** El artículo 5º, numeral 1, de la Ley de partidos menciona que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XII.** El artículo 9º, numeral 1, inciso b) de la mencionada Ley, señala que una de las atribuciones que le corresponden a los OPL, es el de registrar los partidos políticos locales.
- XIII.** Los artículos 10, numeral 1; y 11 numeral 1, Título Segundo, Capítulo I, de la multicitada Ley de partidos, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda y que dicha organización de ciudadanos para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, informar tal propósito a la autoridad correspondiente en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tratándose de registro local.
- XIV.** Asimismo, el numeral 2, del citado artículo 11 de la Ley de partidos, determina que a partir del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- XV.** El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes generales aplicables en relación con: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a las y los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos; y la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- XVI.** El artículo 3º, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la Ley Electoral Local se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución

Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- XVII.** Que el artículo 65 de la Ley Electoral Local, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.
- XVIII.** El artículo 69 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos estatales tendrán registro ante el IETAM y ante el INE.
- XIX.** El artículo 70 de la citada Ley, menciona que los partidos políticos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General, la Ley de partidos y los que la propia Ley Electoral Local establezcan.
- XX.** El artículo 71 de la misma Ley Electoral Local, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener registro previsto por la Ley de partidos, solicitar su registro ante el IETAM, y cumplir los requisitos que establece el ordenamiento señalado.
- XXI.** En ese sentido, el artículo 73 de la multicitada Ley, establece que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de partidos.
- XXII.** El artículo 81, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local, señala que al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General y la Ley de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- XXIII.** Los artículos 82, párrafo tercero y 84 de la referida Ley Electoral Local, señalan que las agrupaciones políticas estatales deberán acreditarse ante el IETAM previo cumplimiento de los requisitos, y que sólo podrán

participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

- XXIV.** El artículo 85 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Partidos y en esta Ley. El IETAM garantizará el acceso a esta prerrogativa.
- XXV.** Por su parte el artículo 86 de la Ley Electoral Local dispone que el financiamiento privado a los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su Título Quinto, Capítulo II.
- XXVI.** El artículo 88 de la Ley Electoral Local, establece que la fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General Electoral y la Ley de Partidos. En caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.
- XXVII.** El artículo 90 de la Ley Electoral Local, establece que son causa de pérdida de registro de un partido político, las contenidas en el Título Décimo, Capítulo I de la Ley de Partidos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo II del título décimo de dicho ordenamiento.
- XXVIII.** El artículo 93 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.
- XXIX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XXX.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el

fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- XXXI.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, el IETAM cuenta con órganos centrales que son: el Consejo General; las comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control, y las direcciones ejecutivas.
- XXXII.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXXIII.** Conforme al artículo 110, fracciones XXXI y LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM cuenta entre otras con las atribuciones para integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes, observando el principio de paridad de género, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XXXIV.** Los artículos 115 y 116 de la Ley Electoral Local, establecen que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, y que cada Comisión permanente estará integrada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeras o consejeros electorales nombrados por el Consejo General privilegiando el principio de paridad, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y que una vez integradas, de entre sus integrantes se elegirá a la Consejera Electoral o al Consejero Electoral que ocupará la Presidencia de la misma. Asimismo, que la integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de, cuando menos, 5 votos de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General. Las consejeras y consejeros electorales participarán

en las comisiones, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa. El Consejo General emitirá el Reglamento aplicable a la integración y funcionamiento de las comisiones permanentes y especiales.

XXXV. El mismo artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 6º, del Reglamento de Comisiones, prevé que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones; dicho dispositivo legal señala que serán comisiones permanentes las siguientes:

- Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación;
- Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores;
- Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones;
- Comisión de Organización Electoral;
- Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación;
- Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XXXVI. El artículo 118 de la Ley Electoral Local, en correlación con los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Interno, disponen que las comisiones permanentes contarán con una Secretaría Técnica que será la Directora o el Director del Secretariado, o quien ésta o éste designe y que la función de la Secretaría Técnica tiene por objeto elaborar la minuta de las discusiones y los acuerdos que se tomen en las comisiones. La persona titular de la Dirección Ejecutiva que corresponda asistirá a las sesiones de la Comisión sólo con derecho de voz y sus opiniones y recomendaciones técnicas deberán asentarse en las minutas. La asistencia de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, no implica en sentido alguno, relación jerárquica de subordinación respecto de la Comisión, ya que el conducto para coadyuvar con las comisiones es la Secretaría Ejecutiva.

XXXVII. El artículo 119 de la Ley Electoral Local, establece que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el mismo Consejo General les asigne, y que las acciones y proyectos planteados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General, precisando además que sus trabajos serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

- XXXVIII.** El artículo 121 de la Ley Electoral Local en correlación con el diverso 63 del Reglamento Interno establece las atribuciones de la persona titular de la Unidad de Fiscalización; en consecuencia, se dispone que la persona titular de la Unidad de Fiscalización, podrá participar en las sesiones y reuniones de trabajo que realice la Comisión Especial de Fiscalización a efecto de exponer cuestiones técnicas o atender cuestionamientos sobre un tema específico que sea objeto de análisis y discusión.
- XXXIX.** El artículo 13 del Reglamento Interno, dispone que el Consejo General del IETAM designará de entre sus integrantes, a los consejeros y las consejeras electorales que conformarán las comisiones permanentes y especiales necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- XL.** El artículo 15 del Reglamento Interno en su parte conducente refiere, así como el artículo 7 del Reglamento de Comisiones, que serán consideradas comisiones especiales aquellas creadas por el Consejo General del IETAM para la atención de asuntos específicos; los motivos y fundamentos de su creación, sus objetivos y alcances, su integración y temporalidad, sus funciones y atribuciones específicas, así como la determinación de la Dirección Ejecutiva, Dirección o Unidad que fungirá como Secretaría Técnica, serán descritas en el Acuerdo del que emanen.
- XLI.** El artículo 63, fracción IX del Reglamento Interno, establece que corresponde a la persona Titular de la Unidad de Fiscalización, establecer los mecanismos y llevar a cabo los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro.
- XLII.** En el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, se establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora que deberán observar las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, para la presentación de los informes sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban de conformidad a dicho Reglamento.
- XLIII.** En el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, dispone que en la referida norma se establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas aplicables a las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político, para el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que

obtengan para el desarrollo de sus actividades, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 71 de la Ley Electoral Local.

- XLIV.** De conformidad al artículo 1° de Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, dicho instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos aplicables a las Organizaciones de Observadores Electorales en la rendición de sus informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral en los procesos electorales locales del Estado de Tamaulipas.

De la creación, integración, atribuciones y temporalidad de la Comisión

- XLV.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Electoral Local, la **Comisión Especial de Fiscalización**, estará integrada por cinco consejeras o consejeros Electorales, de los cuales uno o una deberá presidirla, además contará con una Secretaría Técnica, que será la persona Titular de la Dirección del Secretariado; de conformidad con lo señalado en el artículo 118 de la Ley Electoral Local, en tal virtud, dicha Comisión quedará conformada de la siguiente manera:

Consejeras y consejeros integrantes
1. Mayra Gisela Lugo Rodríguez
2. Eliseo García González
3. Marcia Laura Garza Robles
4. Italia Aracely García López
5. Jerónimo Rivera García

En la primera sesión de la Comisión Especial de Fiscalización, se elegirá a la Consejera o Consejero Electoral que ocupará la Presidencia de la misma.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización será integrada únicamente por consejeras y consejeros electorales, toda vez que en la misma se atenderán asuntos relativos a la verificación e investigación de la veracidad de lo reportado en los informes de organizaciones de observadores en elecciones locales, de aquellas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas locales, que por su naturaleza se debe garantizar la reserva de información.

Lo anterior, no vulnera ni causa perjuicio al régimen de derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponde a los partidos políticos, ya que que dichos beneficios se encuentran salvaguardados por el IETAM; además, que la responsabilidades de revisar sus informes sobre el origen y destino de sus recursos corresponde a la autoridad electoral nacional.

Asimismo, en los artículos 192, numeral 1 de la Ley General Electoral; 10, numeral 2 y 16 numeral 2 del Reglamento de comisiones del INE, en donde se señala que la Comisión de Fiscalización de esa autoridad electoral nacional, estará integrada por cinco Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, excluyendo la participación de los Consejeros del Poder Legislativo de la Unión y las representaciones partidistas.

XLVI. Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Especial de Fiscalización, tendrá, además de las enunciadas en lo conducente en el artículo 12 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM, las atribuciones siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamento en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.
- b) Supervisar las funciones y actividades de la Unidad de Fiscalización, en relación con la aplicación de la normatividad en materia de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- c) Supervisar los procedimientos de fiscalización de las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores en elecciones locales, que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado;
- d) Revisar el cumplimiento de las obligaciones sobre financiamiento y gasto y, en su caso, la imposición de sanciones a los sujetos obligados de conformidad con la Ley Electoral Local y los Reglamentos para la Fiscalización respectivos;

- e) Supervisar la presentación de los informes de ingresos y gastos que presenten las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.
- f) Vigilar que el financiamiento que ejerzan los sujetos obligados tenga origen lícito y se aplique exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- g) Verificar la oportuna presentación por parte de los sujetos obligados, de los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuado por intereses y comisiones;
- h) Verificar que la Unidad de Fiscalización proporcione la adecuada orientación, capacitación y asesoría para el cumplimiento de las obligaciones de la normatividad en materia de fiscalización;
- i) Proponer al Consejo General en los plazos que establece la normatividad en materia de fiscalización, los proyectos de dictamen y las resoluciones emitidas con relación a los informes que presenten las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.
- j) Ordenar el inicio de un procedimiento sancionador cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.
- k) Modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que ponga a su consideración la Unidad de Fiscalización.
- l) Someter a consideración del Consejo General los Proyectos de Resolución de los procedimientos sancionadores a que hace referencia el inciso k).
- m) Aprobar y proponer al Consejo General, el proyecto de dictamen relativo al inicio del período de prevención y designación de la persona interventora para la liquidación de los partidos políticos locales.

- n) Con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro e informar al Consejo General las acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.
- o) Aprobar y proponer al Consejo General el dictamen relativo a la culminación definitiva del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales.
- p) En caso de ser delegadas las funciones de fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes anuales, apoyo ciudadano, precampaña y campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, así como la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos y privados que les son entregados durante los períodos ordinarios y electorales.
- q) En caso de ser delegadas las funciones de fiscalización, deberá proponer al Consejo General en los plazos que establece la Ley Electoral General y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los proyectos de dictamen y las resoluciones emitidas con relación a los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes.
- r) Las demás que le confiera la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Reglamento de Comisiones, la normatividad en materia de fiscalización y demás ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad y periodicidad de las actuaciones de la Comisión Especial de Fiscalización, la misma atenderá al cumplimiento del objeto y atribuciones señaladas en el presente Acuerdo, relativas a la fiscalización de los recursos vinculados con las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; respecto a la celebración de sus sesiones ordinarias o extraordinarias deberá ceñirse a lo dispuesto en el Reglamento de comisiones.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, el Consejo General del IETAM estima necesario la creación de la Comisión Especial de Fiscalización, ello con la finalidad de revisar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones ejecutadas por la Unidad de Fiscalización de

este Instituto, particularmente en su actuar como instancia fiscalizadora de los recursos vinculados con las agrupaciones políticas locales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y organizaciones de observadores electorales en elecciones locales. para dotar de certeza y legalidad en los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción I, párrafo 3º, base V; 116, párrafo 2º, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2, y 4, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículo 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r); 195, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 1º, incisos a) y f); 3, numerales 1 y 2; 5º, numeral 1; 9, párrafo 1, inciso b); 10, numeral 1; 11, numerales 1 y 2, Título Segundo, Capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 1º y 3º, párrafo 3; 65; 69; 70; 71; 73; 81, párrafos primero y segundo; 82; 84; 88; 90; 93; 99; 100; 102; 103; 110 fracción LXVII y séptimo transitorio; 115; 116; 118; y 119, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 13; 15; 18; 19; 20 y 63, fracción IX del Reglamento Interno; y, 6º y 7º del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; 1º del Reglamento de Fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales; 1º del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partidos políticos locales; 1º de Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación, integración y atribuciones de la Comisión Especial de Fiscalización, en términos de los considerandos XLV y XLVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La referida Comisión iniciará funciones dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, con la celebración de la sesión de instalación, en la que se elegirá a la Presidencia de la misma.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Presidencia de la Comisión Especial de Normatividad del IETAM, a efecto de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la normatividad interna aplicable.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la persona Titular de la Dirección del Secretariado, a efecto de que en el momento oportuno asuma las funciones, atribuciones y responsabilidades inherentes a la Secretaría Técnica de la Comisión a que refiere el punto primero de Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades de este Instituto, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 52, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM